

LEY 112 DE 1985
(diciembre 13)

sobre Presupuesto de Rentas, Recursos y de Gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986.

El Congreso de Colombia,
DECRETA:

PRIMERA PARTE

Presupuesto de Rentas e Ingresos.

Artículo 1º Fijase el cómputo del Presupuesto de Ingresos de los Establecimientos Públicos Nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986, en la cantidad de quinientos treinta y seis mil doscientos noventa y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos (\$ 536.297.657.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A. Rentas Propias	\$ 351.787.037.000
B. Apropriaciones del Presupuesto Nacional	111.661.018.000
C. Recursos Financieros	72.849.602.000
Total Presupuesto de Rentas y Recursos	\$ 536.297.657.000

SEGUNDA PARTE

Presupuesto de Gastos.

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los Establecimientos Públicos Nacionales, durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1986 una suma igual a la calculada para los Ingresos, o sea la cantidad de quinientos treinta y seis mil doscientos noventa y siete millones seiscientos cincuenta y siete mil pesos (\$ 536.297.657.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

AERONAUTICA CIVIL	7.335.890.000
Fondo Aeronáutico Nacional "FAN"	7.335.890.000
ESTADISTICA	633.664.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística "Fondane"	633.664.000
PLANEACION	35.769.654.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó "CODECHOCO"	250.625.000
Corporación Regional Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu "CRAMSA"	166.000.000
Corporación Autónoma Regional del Cauca "CVC"	24.816.600.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío "CRQ"	456.500.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá "CORPOURABA"	239.025.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge "CVS"	257.665.000
Corporación de la defensa de la Meseta de Bucaramanga "CDBM"	756.301.000
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los ríos Bogotá, Ubaté y Suárez	1.954.400.000
Corporación Autónoma Regional del Tolima "CORTOLIMA"	344.800.000
Corporación Autónoma Regional del Risaralda "CARDER"	416.528.000
Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo de Nariño	281.670.000
Corporación Autónoma Regional de la Guajira	203.000.000
Corporación Autónoma Regional del Cesar	71.335.000
Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nor-Oriental	175.419.000
Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo "FONADE"	4.565.365.000
Corporación Autónoma Regional de Rio-negro Nare "CORNARE"	814.421.000
SERVICIO CIVIL	829.910.000
Escuela Superior de Administración Pública "ESAP"	503.590.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	326.320.000
SEGURIDAD NACIONAL	361.912.000
Fondo Rotatorio del DAS	361.912.000
INTENDENCIAS Y COMISARIAS	58.500.000
Corporación Autónoma Regional del Putumayo	58.500.000

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	1.801.990.000
Corporación para la reconstrucción y el Desarrollo del Departamento del Cauca "CRC"	1.801.990.000
MINISTERIO DE AGRICULTURA	20.202.697.000
Instituto Colombiano Agropecuario "ICA"	7.145.853.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria "INCORA"	8.663.929.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente "INDERENA"	1.902.100.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras "HIMAT"	2.490.815.000
MINISTERIO DE COMUNICACIONES	78.892.148.000
Administración Postal Nacional "AD-POSTAL"	3.500.369.000
Caja de Previsión Social de Comunicaciones "CAPRECOM"	8.206.857.000
Empresa Nacional de Telecomunicaciones "TELECOM"	63.741.518.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión "INRAVISION"	3.443.404.000
MINISTERIO DE DEFENSA	19.506.755.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	246.250.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	6.935.064.000
Caja de Vivienda Militar	4.517.045.000
Club Militar de Oficiales	491.175.000
Defensa Civil Colombiana	224.801.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	1.495.969.000
Fondo Rotatorio del Ejército	3.267.644.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana "FAC"	440.694.000
Hospital Militar Central	1.888.113.000
MINISTERIO DE DESARROLLO	50.448.206.000
Fondo Nacional de Ahorro "FNA"	13.366.627.000
Instituto Colombiano de Comercio Exterior "INCOMEX"	999.275.000
Instituto de Crédito Territorial "ICT"	34.354.900.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	245.440.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	381.285.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	787.974.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta	56.839.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	177.486.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	78.380.000
MINISTERIO DE GOBIERNO	1.738.972.000
Fondo de Desarrollo Comunal	1.738.972.000
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	1.212.000.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores	1.212.000.000
MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	4.332.625.000
Fondo Rotatorio de la Aduana	1.480.000.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	1.842.025.000
Caja de Previsión Social de la Superintendencia Bancaria	1.010.600.000
MINISTERIO DE JUSTICIA	7.401.141.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	3.194.764.000
Fondo Nacional del Notariado	167.050.000
Superintendencia de Notariado y Registro	4.039.327.000
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	41.624.656.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica "CORELCA"	26.194.540.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica "ICEL"	14.641.480.000
Instituto de Asuntos Nucleares "IAN"	373.236.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras "INGEOMINAS"	415.400.000
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE	53.584.434.000
Centro Interamericano de Fotointerpretación "CIAF"	167.000.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	848.505.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	7.428.636.000
Fondo Vial Nacional	43.218.436.000
Instituto Nacional del Transporte "INTRA"	1.921.857.000

MINISTERIO DE SALUD	23.317.705.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF"	16.257.973.000
Instituto Nacional de Cancerología	715.000.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal "INSFOPAL"	4.273.432.000
Instituto Nacional de Salud "INAS"	2.071.300.000
MINISTERIO DE TRABAJO	147.091.870.000
Caja Nacional de Previsión Social "CAJANAL"	19.406.579.000
Instituto de Seguros Sociales "ISS"	107.230.685.000
Servicio Nacional de Aprendizaje "SENA"	19.820.906.000
Promotora de Vacaciones y Recreación Social "PROSOCIAL"	633.700.000
POLICIA NACIONAL	7.812.039.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional	7.610.690.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	201.349.000
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	32.340.889.000
Colegio de Boyacá	96.412.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales Francisco José de Caldas "COLCIENCIAS"	1.770.606.000
Instituto Caro y Cuervo	166.300.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares "ICCE"	1.606.700.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "ICETEX"	3.269.927.000
Instituto Colombiano de Cultura "COLCULTURA"	1.505.300.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica	67.015.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior "ICFES"	2.781.530.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte y Juntas Administradoras	3.893.603.000
Instituto Nacional para Ciegos "INCI"	167.224.000
Instituto Nacional para Sordos "INSOR"	102.100.000
Universidad de Caldas	567.993.000
Universidad del Cauca	1.544.409.000
Universidad de Córdoba	403.816.000
Universidad Nacional de Colombia	5.456.916.000
Universidad Pedagógica Nacional	568.534.000
Universidad Tecnológica de Pereira	579.592.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	861.972.000
Universidad Surcolombiana de Neiva	471.901.000
Universidad de la Amazonia	106.733.000
Universidad Tecnológica de los Llanos Orientales	130.354.000
Universidad Tecnológica del Chocó "Diego Luis Córdoba"	218.821.000
Universidad Popular del Cesar	80.852.000
Unidad Universitaria del Sur de Bogotá	3.019.072.000
Fondo del Ministerio de Educación	2.623.496.000
Centro Cultural Jorge Eliécer Gaitán	71.711.000
Instituto Tecnológico Pascual Bravo-Medellín	208.000.000
Total Presupuesto de Gastos	\$ 536.297.657.000

TERCERA PARTE

Disposiciones Generales.

I

Del campo de aplicación y otras normas especiales.

Artículo 3º Las presentes disposiciones generales rigen para los Establecimientos Públicos del orden nacional y para las Empresas Industriales y Comerciales del Estado cuando por norma legal éstas estén obligadas a presentar su presupuesto al Congreso Nacional.

Las Juntas o Consejos Directivos, Gerentes o Directores no podrán modificarlas y deberán sujetar el manejo presupuestal de la entidad a las normas previstas en el Decreto extraordinario 294 de 1973, en la presente Ley y las demás normas legales que las rijan.

Artículo 4º Cuando un establecimiento público requiera para la ejecución de su presupuesto una mayor desagregación de los ingresos y gastos contenidos en esta ley, deberá presentar para su referendación a la Dirección General del Presupuesto el respectivo acuerdo o resolución aprobado por la Junta o Consejo Directivo, acompañado del concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación cuando se trate de partidas para inversión y, además, del concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Sin la referendación del acto de distribución por la Dirección General del Presupuesto, no podrá iniciarse la ejecución de las partidas de gastos que requieran esa desagregación.

II

De las rentas y recursos.

Artículo 5º **HABRÁ UNIDAD DE PRESUPUESTO.** Cuando el presupuesto de los establecimientos públicos incluya en sus ingresos apropiaciones o préstamos del presupuesto nacional, el monto y la destinación de tales recursos deberá coincidir con las respectivas apropiaciones del presupuesto nacional. En consecuencia, no podrán modificar la leyenda, la cuantía ni su destinación.

No se podrán crear fondos especiales en una entidad sin norma legal que los autorice y operarán con estricta sujeción a las disposiciones sobre control administrativo y fiscal del presupuesto.

Cuando en virtud de normas legales, se hubieren creado fondos sin personería jurídica, constituidos como sistema de manejo de cuentas de parte de los bienes o recursos propios de un establecimiento público, tales organismos se sujetarán a las normas establecidas en el Decreto 757 de 1984.

Artículo 6º Los recursos del presupuesto nacional que reciban las entidades descentralizadas sólo podrán utilizarse para el pago de las obligaciones asumidas durante la vigencia fiscal correspondiente en desarrollo de las apropiaciones presupuestales.

Los saldos no utilizados de los aportes del presupuesto nacional deberán reintegrarse a la Tesorería General de la República a más tardar el 1º de marzo de 1987.

Artículo 7º El presupuesto de rentas y recursos tendrá como base el principio de la universalidad. Por lo tanto, los estimativos incluirán sin excepción, el reconocimiento total de las rentas y de todos los recursos financieros del año fiscal, sin deducción alguna.

Artículo 8º El presupuesto de rentas y recursos de los establecimientos públicos está compuesto por: Rentas Propias, Apropriaciones o Préstamos del Presupuesto Nacional y Recursos Financieros, los cuales se definen de la siguiente manera:

a) **Rentas Propias.** Son las recibidas en desarrollo de sus funciones o de actividades asignadas por la ley: Incluye la venta de bienes y servicios, las operaciones comerciales de compra y venta y las rentas contractuales.

b) **Apropriaciones o préstamos del presupuesto nacional.** Son las partidas asignadas con carácter de transferencia, ayuda financiera, aportes de capital o préstamos del presupuesto nacional.

c) **Recursos financieros.** Son los ingresos percibidos por el rendimiento del capital, venta o enajenación de activos, donaciones, recursos del balance o empréstitos internos o externos debidamente perfeccionados.

Artículo 9º El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre los cómputos presupuestales iniciales, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales.

No obstante, si después del mes de mayo, el reconocimiento de las rentas propias globalmente consideradas, evaluando los factores positivos y negativos de cada renta, permite establecer que excederán lo calculado en el presupuesto nacional, ese mayor valor podrá ser certificado y servir hasta un ochenta por ciento (80%) para la apertura de los créditos adicionales. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de aprobar adiciones presupuestales que no correspondan al cálculo global de rentas.

En caso de que existiere déficit presupuestal en la vigencia fiscal anterior, el mayor producto de las rentas se destinará, en primer término, a cancelarlo.

Artículo 10. Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley no podrán eliminar o rebajar ingresos o recursos ni ampliar los plazos para cumplir con las consignaciones de los recursos o rentas aforadas en este presupuesto, si con ello se altera el equilibrio presupuestal.

III

De los gastos.

Artículo 11. El presupuesto de gastos de los establecimientos públicos se clasifica en Funcionamiento, Servicio de la Deuda, Operación Comercial e Inversión.

Artículo 12. Cuando en el presupuesto nacional se hicieren reducciones, aplazamientos o adiciones que afecten el presupuesto de los establecimientos públicos para el equilibrio o concordancia, las Juntas o Consejos Directivos expedirán la resolución o acuerdo efectuando los ajustes en sus presupuestos.

Igualmente, si en cualquier mes del año fiscal, el Gerente o Director estima que los ingresos propios pueden ser inferiores al total de los gastos y obligaciones, propondrá a la Junta o Consejo Directivo las medidas conducentes a la reducción de las apropiaciones presupuestales o al aplazamiento de los gastos no indispensables.

En ambos casos la resolución o acuerdo será remitido a la Dirección General del Presupuesto para su refrendación.

Artículo 13. La ejecución presupuestal de los establecimientos públicos nacionales se efectuará a través de los acuerdos internos de obligaciones y acuerdos mensuales de ordenación de gastos que apruebe la Junta o Consejo Directivo.

Para la ejecución presupuestal de partidas financiadas con recursos del presupuesto nacional, la Junta o Consejo Directivo antes de aprobar los acuerdos internos de obligaciones y de ordenación de gastos, verificará que el Consejo de Ministros haya autorizado previamente los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones y mensuales de ordenación del gasto correspondientes. Sin el lleno de este requisito, los acuerdos internos adoptados adolecerán de nulidad.

Artículo 14. Los establecimientos públicos nacionales que reciban recursos del presupuesto nacional para gastos de funcionamiento y que para su ejecución requieran asumir obligaciones contractuales, quedan sujetos a la aprobación previa del acuerdo cuatrimestral de obligaciones que autorice el Consejo de Ministros. Los gastos de inversión que adelanten los establecimientos públicos nacionales, en los que asuman compromisos contractuales y no

contractuales, se someterán igualmente al requisito de acuerdo cuatrimestral de obligaciones para partidas financiadas con presupuesto nacional.

Artículo 15. Los acuerdos internos de obligaciones financiados con recursos diferentes a las apropiaciones del presupuesto nacional, podrán modificarse por la Junta o Consejo Directivo, con adiciones o traslados, en condiciones de excepcional urgencia calificada por el Director o Gerente de la entidad.

Las modificaciones a los acuerdos de obligaciones financiados con recursos del presupuesto nacional, sólo podrán ser autorizadas por el Consejo de Ministros.

Artículo 16. Los saldos no utilizados de los acuerdos cuatrimestrales de obligaciones fenecen automáticamente al cierre del período para el cual fueron constituidos.

El Jefe de la División de Presupuesto ante el organismo al cual está vinculado o adscrito el establecimiento público, rendirá a la Dirección General del Presupuesto un informe al final de cada período cuatrimestral, que incluirá los compromisos adquiridos por la entidad y los saldos de acuerdos de obligaciones no utilizados del presupuesto de gastos de funcionamiento e inversión financiados con recursos del presupuesto nacional, con el propósito de contabilizar estos saldos como disponibles en la apropiación presupuestal vigente.

Artículo 17. El acuerdo de obligaciones con recursos del presupuesto nacional podrá incluir vigencias futuras si existen obligaciones contractuales que impliquen la ejecución de programas cuyo cumplimiento cubra más de un año fiscal. En este caso, el acuerdo de obligaciones solicitado se dividirá en dos partes. En la primera parte se incluirá el valor de los compromisos para la vigencia fiscal que cursa, quedando ésta limitada hasta la concurrencia de los recursos disponibles en la apropiación presupuestal vigente. En la segunda parte se incluirá para cada vigencia futura el valor de los compromisos respectivos que al ser aprobados por el Consejo de Ministros, obligarán al Gobierno y sus entidades adscritas a incluir dichas obligaciones en los proyectos de presupuesto correspondientes.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— tramite y presente a consideración del Consejo de Ministros las solicitudes de acuerdo de obligaciones que afecten futuras vigencias correspondientes al Presupuesto de Gastos de Inversión, será necesario que las entidades anexas a estas solicitudes el concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 18. Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos deberán contener en forma clara y precisa la distribución de los gastos de funcionamiento, servicio de la deuda, operaciones comerciales e inversión discriminando el objeto del gasto y su fuente de financiación.

Los acuerdos mensuales de ordenación de gastos correspondientes a la inversión financiada con fondos provenientes de empréstitos estarán limitados al ingreso efectivo del recurso. Los auditores fiscales, los jefes delegados de presupuesto o quienes hagan sus veces, vigilarán el estricto cumplimiento de esta norma.

Artículo 19. Las apropiaciones presupuestales no podrán utilizarse para fines distintos a los contemplados en ellas. La afectación se hará con estricta sujeción a las definiciones del gasto contenidas en el decreto de liquidación de este presupuesto.

Artículo 20. Para asumir compromisos de carácter contractual se deberá expedir previamente un "Certificado de Disponibilidad Presupuestal", suscrito por el Jefe de Presupuesto o por el Delegado de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, en que se haga constar que dichos compromisos están amparados con apropiación presupuestal. Este certificado se llevará a la contabilidad presupuestal de la entidad.

Artículo 21. De conformidad con el artículo 46 del Decreto extraordinario 222 de 1983, los contratos que celebren los establecimientos públicos estarán sujetos al respectivo registro presupuestal, operación que se cumplirá una vez sea suscrito el contrato por los funcionarios encargados de la ejecución presupuestal, para lo cual se deberá verificar:

1. Que en el presupuesto de apropiaciones del año fiscal correspondiente existan partidas a las cuales se pueda imputar el gasto que se proyecte realizar dentro de esa vigencia.

Las partidas que deban cubrirse con fondos provenientes de empréstitos sólo podrán afectarse cuando el contrato de crédito estuviere perfeccionado y sus recursos disponibles.

2. Que las partidas presupuestales con las cuales debe cubrirse el valor del contrato en la respectiva vigencia fiscal estén libres de compromiso en cuantía suficiente para atender la obligación originada en el contrato proyectado.

Hecho el registro, las partidas presupuestales correspondientes sólo pueden destinarse al cumplimiento del contrato.

Artículo 22. Las entidades señaladas en el artículo 3º de la presente Ley, elaborarán anualmente el programa general de compras de los bienes muebles que requieran para su funcionamiento y organización, de conformidad con el artículo 137 del Decreto extraordinario 222 de 1983, y el Decreto 751 de 1984, observando los criterios de austeridad establecidos en el Decreto 750 de 1984.

Parágrafo. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo será motivo para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstenga de acordar las apropiaciones asignadas en el Presupuesto Nacional relacionadas con el plan general de compras, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Artículo 23. Los programas generales de compras de bienes muebles sólo podrán ser modificados dos veces por creación o ampliación de un servicio, o por modificación de las apropiaciones destinadas a adquisición de bienes muebles, cuando estas no resulten de una adición presupuestal.

Artículo 24. Las partidas destinadas al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, la Caja Nacional de Previsión, el Servicio Nacional de Aprendizaje y el Fondo Nacional de Ahorro no podrán contraerse a menos que hubiere disminuido el valor de los factores que determinan su base de cálculo, para lo cual deberá reunirse la certificación debidamente refrendada por el Auditor Fiscal ante la respectiva entidad.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el Decreto 755 de 1984, los dineros que por concepto de auxilio deban pagar los establecimientos públicos nacionales a la Contratación General de la República se consignarán durante los cuatro primeros meses de 1986 en la Tesorería General de la República, donde ingresarán a fondos comunes.

Artículo 26. Toda disposición que modifique las plantas de personal o que autorice nuevos gastos en servicios personales, deberá sujetarse al Decreto 1042 de 1978 e ir refrendada, previo concepto de la Dirección General del Presupuesto, con la firma del Ministro de Hacienda y Crédito Público, quien se abstendrá de hacerlo cuando con ello se produzca desequilibrio presupuestal.

Artículo 27. De conformidad con el artículo 76 del Decreto 1042 de 1978 para la vinculación de trabajadores oficiales es necesario que los empleos que van a ocupar estén previstos en la planta de personal debidamente aprobada para el respectivo organismo.

Artículo 28. Los programas de capacitación y bienestar social no pueden tener por objeto crear, incrementar o duplicar salarios o remuneraciones que la ley no haya establecido para los empleados públicos, ni servir para otorgar beneficios en dinero o en especie. El ordenador que autorice estos gastos responderá administrativa y disciplinariamente por tales infracciones, de acuerdo con las normas legales vigentes.

De conformidad con el Decreto 752 de 1984, en ningún caso se podrá asignar partidas con cargo al tesoro público para financiar bonificaciones, sobresueldos, primas, prestaciones sociales y, en general remuneraciones extralegales, so pretexto de desarrollar programas de capacitación o de bienestar social, salvo para el reconocimiento de los derechos ya adquiridos, con base en leyes anteriores.

Artículo 29. El manejo financiero, por parte de los establecimientos públicos, de los recursos provenientes del presupuesto nacional se sujetará a lo establecido en el Decreto 756 de 1984 y normas complementarias.

Pertenecen a la Nación los rendimientos obtenidos por las entidades con recursos provenientes del presupuesto nacional originados en depósitos de ahorro corriente o en valor constante, a la vista o a término, u otro tipo de títulos, bonos, cédulas y demás valores emitidos por el sistema financiero. Estos rendimientos se consignarán, a medida que se causen, en la Tesorería General de la República, en fondos comunes, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto 756 de 1984.

Artículo 30. Los ordenadores del gasto de los establecimientos públicos darán estricto cumplimiento al Decreto 750 de 1984 y demás normas relacionadas con la austeridad del gasto público.

Artículo 31. Las entidades registrarán y contabilizarán por la misma cuantía y con el mismo destino los documentos de giro que libre el Gobierno por concepto de auxilios, aportes o préstamos del presupuesto nacional.

IV

De las modificaciones al presupuesto.

Artículo 32. De conformidad con el artículo 23 del Decreto extraordinario 294 de 1973, las modificaciones al presupuesto de los establecimientos públicos sólo podrán ser autorizadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud de su representante legal.

Antes de dictarse la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo sobre la modificación a su presupuesto, las entidades deberán tener concepto previo y favorable de la Dirección General del Presupuesto, para lo cual es necesario presentar:

a) Justificación económica detallada sobre la necesidad de la modificación propuesta suscrita por el representante legal de la entidad respectiva.

b) Cuadros demostrativos que sustenten las modificaciones.

c) Estados financieros y certificado de disponibilidad refrendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se establezca claramente el origen y el monto del recurso que se va a utilizar.

d) Para los recursos del crédito interno y externo se deberá anexar copia de la resolución ejecutiva que autoriza la operación correspondiente y copia del contrato debidamente perfeccionado.

e) Concepto previo y favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que los cambios afecten el presupuesto de inversión y, además, el concepto del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando la modificación se refiera a inversiones en los Territorios Nacionales.

Además, las entidades de que trata el presente artículo deben dar estricto cumplimiento a los requisitos señalados por el Decreto 1529 de 1978.

Obtenido el concepto previo y favorable, la entidad deberá enviar para su refrendación a la Dirección General del Presupuesto la resolución o acuerdo de la Junta o Consejo Directivo contentivo de la modificación propuesta.

Parágrafo. No obstante lo anterior, durante el transcurso de la vigencia fiscal, los establecimientos públicos sólo podrán promover a la Dirección General del Presupuesto hasta un máximo de cuatro (4) operaciones de traslados presupuestales con rentas propias, siempre y cuando ellas obedezcan a razones de excepcional urgencia debidamente justificadas.

Artículo 33. Las modificaciones al presupuesto de inversión de un establecimiento público con recursos del presupuesto nacional, deberán estar fundamentadas en la

ley o decreto que dieron origen a la apertura del crédito adicional o traslado respectivo en el presupuesto nacional.

Artículo 34. Para efectos de la presente Ley se considerarán recursos del balance aquellas disponibilidades de rentas propias de la entidad que resulten una vez se haya efectuado la liquidación del presupuesto de la vigencia fiscal respectiva.

Estos recursos podrán ser utilizados por los establecimientos públicos para adiciones a sus presupuestos y serán los provenientes de:

1. El superávit resultante del valor que arrojen a 31 de diciembre las cuentas de caja y bancos y títulos o valores disponibles a corto plazo menos el valor de las cuentas por pagar contabilizadas como pasivos exigibles inmediatos a la misma fecha.

2. La cancelación de reservas constituidas con recursos propios en el balance a 31 de diciembre y que por desaparecer la obligación que estaba amparando o que vencido el término no hubieren sido girados, quedando disponible el recurso para posterior aplicación. Para este caso es requisito el certificado expedido por el auditor fiscal respectivo.

3. La recuperación de cartera vencida.

4. Venta de activos muebles e inmuebles.

Parágrafo. Las apropiaciones y préstamos del presupuesto nacional no servirán de base para liquidar el superávit o déficit de los establecimientos públicos.

Cuando una entidad liquide déficit presupuestal, la recuperación de cartera vencida y la venta de activos muebles e inmuebles servirán en primer lugar de recurso para la cancelación del mencionado déficit.

Artículo 35. No se podrán con recursos propios abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 1º de diciembre de 1986.

Solamente se podrá contraer crédito una apropiación cuando exista un saldo crédito, no afectado e innecesario, o en casos de extrema urgencia debidamente justificados a juicio de la Dirección General del Presupuesto.

V

De las reservas.

Artículo 36. Para el pago de las obligaciones contraídas por las entidades hasta el 31 de diciembre de 1986, se constituirán en la contabilidad presupuestal y financiera de la entidad, reservas de apropiación por los siguientes conceptos:

a) Para amparar compromisos contractuales que hubieren quedado pendientes de pago en 31 de diciembre del respectivo año fiscal, hasta la concurrencia del saldo de la apropiación.

b) Para obligaciones pagaderas con recursos del crédito, hasta la cuantía de los fondos disponibles o de los saldos no percibidos, cuando esté garantizado el ingreso del recurso.

c) Para atender los saldos pendientes de pago por concepto del servicio de la deuda pública.

d) Para atender las obligaciones con cargo a apropiaciones por concepto de servicios personales, gastos de transporte y comunicaciones, servicios públicos y previsión social.

Parágrafo. Para poder constituir las reservas de que trata el presente artículo es así mismo, requisito indispensable el haber cumplido con lo establecido en las normas sobre certificado de disponibilidad presupuestal, cuando se trate de compromisos contractuales.

Artículo 37. Con los dineros situados a los empleados de manejo las entidades procederán a constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), para atender las obligaciones que se encuentren debidamente registradas en la contabilidad presupuestal siempre y cuando el suministro de bienes o la prestación de los servicios se hubieren efectuado antes del 31 de diciembre de 1986.

Reservas con recursos del presupuesto nacional.

Artículo 38. Para la constitución de reservas de apropiación se procederá de acuerdo con los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de apropiación de los establecimientos públicos deberán enviarse al Director General del Presupuesto por conducto del Delegado de Presupuesto ante el respectivo organismo al cual esté adscrito o vinculada la entidad, a más tardar el 31 de enero de 1987, para su constitución y posterior referendación por la Contraloría General de la República. Después del 31 de enero la Dirección General del Presupuesto no tramitará solicitudes de reservas.

Las reservas constituidas por esta Dirección serán presentadas para referendación de la Contraloría General de la República a más tardar el 15 de febrero de 1987.

Artículo 39. Para constituir la relación de cuentas por pagar (reservas de caja) se procederá de acuerdo con el numeral 2º del artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Las reservas de caja deberán comunicarse al Director General del Presupuesto a más tardar el 28 de febrero de 1987. Cuando las obligaciones no estén debidamente contraídas, la Dirección General del Presupuesto dará aviso de ello a la Contraloría General de la República para su anulación. Los dineros correspondientes deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República a más tardar 30 días después de la respectiva anulación.

Artículo 40. Para efectos de la ejecución y la contabilidad presupuestal de las reservas de caja y de apropiación, los establecimientos públicos deberán llevar un libro en el cual se indique claramente el artículo presupuestal, el objeto del gasto, el monto de la obligación, el número, fecha y cuantía del documento de pago y los saldos respectivos. Los valores deberán ser concordantes con los registros en la contabilidad. Solamente se contabilizarán como reservas las que hayan sido aprobadas por la Contraloría General de la República y, en el caso de las reservas de apropiación, se afectarán en la medida en que sean ratificadas por la Dirección General del Presupuesto, mediante

acuerdo mensual especial a través del Ministerio o Departamento Administrativo al cual esté adscrito.

Artículo 41. Una vez constituida la relación de cuentas por pagar (reservas de caja), los dineros sobrantes del presupuesto nacional, se reintegrarán, sin excepción, a la Dirección General de Tesorería a más tardar el 1º de marzo de 1987, con la referendación del ordenador, del Jefe de Presupuesto de la entidad o del Jefe de la División Delegada de Presupuesto, cuando esta exista, y del Auditor de la Contraloría General de la República.

Artículo 42. Cuando las reservas de caja constituidas con aportes del presupuesto nacional no se hubieren ejecutado a 31 de diciembre de 1987, los dineros respectivos serán reintegrados a la Tesorería General de la República antes del 1º de marzo de 1988.

Artículo 43. Cuando las reservas de apropiaciones correspondan a recursos provenientes de operaciones de crédito la Dirección General del Presupuesto solicitará a la Dirección General de Crédito Público que el ingreso del recurso esté garantizado para la constitución de la reserva.

Reservas con recursos propios.

Artículo 44. Los establecimientos públicos podrán constituir con recursos propios reservas de caja y de apropiación, en los casos previstos en el artículo 122 del Decreto extraordinario 294 de 1973.

Tales reservas se constituirán en la contabilidad de la entidad y serán referendadas por el respectivo Auditor de la Contraloría General de la República.

VI

Del control administrativo.

Artículo 45. El control administrativo y económico de los establecimientos públicos lo ejercerá la Dirección General del Presupuesto por conducto de la Subdirección de Control Administrativo, de conformidad con los artículos 127 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y 19 y 20 del Decreto extraordinario 77 de 1976.

Artículo 46. La Dirección General del Presupuesto velará por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público, por el uso eficiente de los recursos y comprobará el destino final de los dineros, para lo cual podrá solicitar la presentación de libros, comprobantes, estados financieros y demás información que considere conveniente.

Artículo 47. En los establecimientos públicos en donde existan Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, éstas serán el conducto regular para tramitar todos los asuntos presupuestales ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de dar curso a los asuntos presupuestales que pretermitan este conducto.

Artículo 48. En los establecimientos públicos donde exista División Delegada de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, esta oficina llevará, sin excepción, la contabilidad presupuestal y ejercerá la vigilancia y el control de la ejecución, sin perjuicio del control numérico legal que corresponde ejercer a la Contraloría General de la República. Los Delegados de Presupuesto harán cumplir las normas legales y reglamentarias sobre el gasto público y velarán por el uso eficiente de los recursos públicos.

Artículo 49. Los Jefes de las Divisiones Delegadas de Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante la respectiva entidad, o quienes hagan sus veces, harán previamente la imputación presupuestal en los compromisos, contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, en todo acto que afecte el presupuesto. Además, verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento. En caso de no existir División Delegada, estas funciones las ejercerá el Jefe de Presupuesto de la entidad.

La Contraloría General de la República sólo podrá referendar giros cuando haya establecido que los contratos, pedidos, órdenes de trabajo y, en general, todo acto que afecte el presupuesto han sido previamente registrados y estén debidamente perfeccionados.

Parágrafo. En las dependencias regionales de los establecimientos públicos, los ordenadores y auditores verificarán que los servicios no hayan sido prestados ni los elementos recibidos antes de su perfeccionamiento, de conformidad con las normas legales vigentes.

Artículo 50. De conformidad con el artículo 160 del Decreto extraordinario 294 de 1973, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, en exceso del saldo disponible o con anticipación a la apertura del crédito adicional correspondiente y quienes lo hicieron, responderán personalmente por la obligación que contraigan.

Artículo 51. Prohíbese tramitar o legalizar actos administrativos u obligaciones que afecten el presupuesto de gastos cuando no reúnan los requisitos legales, pretermitan el conducto regular o se configuren como hechos cumplidos. Los ordenadores de gastos responderán disciplinaria, fiscal y penalmente por lo establecido en esta norma.

Artículo 52. Los Gerentes o Directores de los establecimientos públicos, en casos de irregularidad en el manejo presupuestal, deberán solicitar al Director General del Presupuesto la práctica de visitas de inspección presupuestal, sin perjuicio de las acciones administrativas que deba adoptar y de la acción penal a que puedan dar lugar tales irregularidades.

Artículo 53. Con el fin de lograr un adecuado control administrativo y económico del presupuesto, los establecimientos públicos deberán suministrar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— la siguiente información:

a) Informe de ejecución presupuestal, el cual debe indicar los ingresos provenientes de rentas propias, apropiaciones y préstamos del Gobierno Nacional y de los recursos financieros, así como los gastos por concepto de servicios personales, erogaciones por concepto de gastos generales, transferencias, gastos de operación comercial, servicio de la deuda e inversión directa e indirecta con sus correspondientes fuentes de financiación.

b) Informe sobre el avance físico y financiero de la inversión, de conformidad con los formularios e instrucciones que imparta la Dirección General del Presupuesto.

c) Informe sobre la situación de tesorería, debidamente referendado por el Auditor Fiscal de la entidad, en el cual se presentarán en detalle los recursos y fondos disponibles frente a las cuentas y obligaciones vencidas y pendientes de pago.

d) Balance consolidado y estado de pérdidas y ganancias actualizado, con los anexos explicativos correspondientes.

Parágrafo. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de conceder acuerdos mensuales de gastos a las entidades que no cumplan con lo establecido en el presente artículo.

VII

Otras disposiciones.

Artículo 54. Cuando los establecimientos públicos nacionales, deban suscribir contratos de obras, suministro de materiales o prestación de servicios, que abarquen más de un año fiscal, se sujetarán a la aprobación previa de la Dirección General del Presupuesto y del Departamento Nacional de Planeación, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 161 del Decreto extraordinario 294 de 1973 y el Decreto 1210 de 1984.

Artículo 55. La Dirección General del Presupuesto se abstendrá de acordar las partidas financiadas con recursos del presupuesto nacional, de aquellos establecimientos públicos nacionales que debiendo atender el servicio de la deuda interna y externa, no lo hicieron dentro de los términos establecidos.

Artículo 56. De conformidad con las disposiciones legales vigentes y en especial del artículo 10º de la Ley 33 de 1986, los pagadores de las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión están obligados a situar mensualmente los dineros provenientes de la cuota patronal correspondiente. Los Delegados de Presupuesto o quienes ejerzan esta función velarán por el oportuno y estricto cumplimiento de esta disposición.

Artículo 57. El Gobierno Nacional ubicará, clasificará y definirá los ingresos y gastos de que trata este presupuesto en el decreto de liquidación.

Cuando durante el ejercicio fiscal resulten necesarias operaciones en igual sentido, las hará el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— mediante resolución motivada.

Artículo 58. Sin variar su cuantía ni su destinación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— hará por resolución las aclaraciones y correcciones de leyenda necesarias para enmendar los errores de transcripción y aritméticos que figuren en este presupuesto.

Artículo 59. Quienes incumplan las normas establecidas en esta Ley y los auditores que refrenden los respectivos giros, serán personal y pecuniariamente responsables de tales desembolsos.

La Dirección General del Presupuesto informará al Contralor General de la República para la iniciación del correspondiente juicio civil de cuentas o la aplicación de las sanciones respectivas, sin perjuicio de las demás investigaciones a que haya lugar según la ley.

Artículo 60. El ordenador que comprometa sumas superiores a las fijadas en este presupuesto o las utilice en forma no prevista en el mismo, incurrirá en las sanciones establecidas en el artículo 136 del Código Penal.

Artículo 61. Además de los preceptos contenidos en esta Ley, serán aplicables a la gestión presupuestal las normas constitucionales, las orgánicas del presupuesto y demás disposiciones reglamentarias sobre la materia.

Artículo 62. La presente Ley rige a partir del 1º de enero de 1986.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cinco (1985).

El Presidente del honorable Senado de la República,
ALVARO VILLEGAS MORENO.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
MIGUEL PINEDO VIDAL.

El Secretario del honorable Senado de la República,
Crispín Villazón de Armas.

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,
Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.
Bogotá, D. E., 13 de diciembre de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
Hugo Palacios Mejía.

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS

Instituto Colombiano de la Reforma Agraria

Resoluciones

RESOLUCION NUMERO 0746 DE 1985
(marzo 30)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Rubén Ninco, el terreno baldío denominado San Jorge, ubicado en el Municipio de Santa María, Departamento del Huila, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en setenta (70) hectáreas, cuatro mil setecientos cincuenta (4.750) metros cuadrados).

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos generales son los siguientes:

Norte: En 504 metros con Juan de Jesús Borbón Toquica, zanjón al medio, puntos 15 al 1.

Oriente: En 266 metros con Nemesia Roa de Ramos, zanjón al medio, puntos 1 al 2, en 248 metros con Eduardo Hurtado, zanjón al medio, puntos 2 al 3 en 710 metros con Carlos Perdomo, zanjón al medio, puntos 3 al 6.

Sur: En 768 metros con baldíos nacionales, zanjón en mínima parte al medio, puntos 6 al 11.

Occidente: En 966 metros con Victoriano Hurtado, quebrada Bolívar al medio, puntos 11 al 15 y cierra.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 38 de la Ley 135 de 1961, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1959 y por el artículo 44 de los estatutos del Instituto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Gerente Regional, **Néstor González Ramírez.**
El Secretario, **Guillermo A. Bejarano A.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 274707. — Derechos \$ 780.00. — 12-IX-85. — 1276.

RESOLUCION NUMERO 0794 DE 1985
(junio 21)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Rosana Gutiérrez, el terreno baldío denominado Manzanares, ubicado en el Municipio de Baraya, Departamento del Huila, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en ciento cincuenta y una (151) hectáreas, dos mil (2.000) metros cuadrados).

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos generales son los siguientes:

Norte: En 1.133 metros con Germán Hermosa, puntos 24 al 4, en 424 metros. Con Elvesia Horta, quebrada Muchilero al medio, puntos 4 al 5.

Oriente: En 1.173 metros con Isidro Cardozo, quebrada Muchilero al medio, puntos 5 al 11.

Sur: En 758 metros con río Venado, puntos 11 al 17, en 1.023 metros con Luis Alberto Trilleras, zanjón al medio, puntos 17 al 19, en 258 metros con Luis Alberto Trilleras, puntos 19 al 21.

Occidente: En 501 metros con Pedro Cardozo, puntos 21 al 24 y cierra.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 38 de la Ley 135 de 1961,

procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1959 y por el artículo 44 de los estatutos del Instituto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Gerente Regional, **Néstor González Ramírez.**
El Secretario, **Guillermo A. Vejarano A.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 274709. — Derechos \$ 780.00. — 12-IX-85. — 1276.

RESOLUCION NUMERO 1240 DE 1985
(septiembre 24)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 135 de 1961; los Decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,

RESUELVE:

Artículo 1º Adjudicar definitivamente a Carlos Darío Arenas Granada, con cédula de ciudadanía número 19323598 de Bogotá, el predio El Arbolito, ubicado en el paraje de Tunupe, Inspección de Policía de Tunupe, Municipio de Tauramena, Intendencia del Casanare, con extensión de 997-6.950 hectáreas, e individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida: El delta 146, localizado en el costado Noroeste del predio.

Norte: Partiendo del delta 146, con dirección general Este, hasta llegar al delta 150, linda en 1.347.00 metros con Antonio Padilla.

Este: Partiendo del delta 150, con dirección general S.W. hasta llegar al detalle 192a, linda en 8.220.00 metros con Lucio Arenas Granada.

Sur: Partiendo del detalle 192a, con dirección general Oeste, hasta llegar al delta 4, linda en 272.00 metros (192a-1a) con el Río Meta y en 1.141.00 metros con el Río Túa (1a-4).

Oeste: Partiendo del delta 4, con dirección general Norte hasta llegar al delta 146, (punto de partida), linda en 8.282.00 metros con Piedad Ximena Arenas Granada y cierra.

Contra la presente providencia, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 135 del Decreto 01 de enero 2 de 1984 y por el artículo 44 de los estatutos del Instituto.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Villavicencio a 24 de septiembre de 1985.

El Gerente Regional, **Miguel Angel Piñeros Barragán.**
El Secretario, **Pedro J. Bejarano Linares.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 278128. — Derechos \$ 780.00. — 18-X-85. — 1290.

RESOLUCION NUMERO 1270 DE 1985
(septiembre 26)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 135 de 1961; los Decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,

RESUELVE:

Artículo 1º Adjudicar definitivamente a Luis Parmenio Amézquita Corredor, con cédula de ciudadanía número 129130 de Bogotá, D. E., el predio Lunujuaca, ubicado en el paraje de Jamuco, Municipio de Vistahermosa, Departamento del Meta, con extensión de 103-4647 hectáreas e individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida: El detalle f, con dirección general S.E. hasta llegar al detalle x, linda en 775.00 metros con el carretable Vistahermosa - San José de Jamuco.

Este: Partiendo del detalle x, con dirección general Sur, hasta llegar al detalle 106, linda en 1.791.00 metros con José Helí Barbosa Macías.

Sureste: Partiendo del detalle 106, con dirección general S.W. hasta llegar al detalle v, linda en 704.00 metros con José Helí Barbosa Macías.

Oeste: Partiendo del detalle v, con dirección general N.E. hasta llegar al detalle x, linda en 1.197.00 metros con Alfonso Fandiño.

Noroeste: Partiendo del detalle x, con dirección general N.E. hasta llegar al detalle f, (punto de partida) linda en

747.00 metros con el carretable Vistahermosa - San José de Jamuco y cierra.

Contra la presente providencia, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 135 del Decreto 01 de enero 2 de 1984 y por el artículo 44 de los estatutos del Instituto.

Notifíquese, regístrese y cúmplase.

Dada en Villavicencio a 26 días de septiembre de 1985.

El Gerente Regional, **Miguel Angel Piñeros Barragán.**
El Secretario, **Pedro J. Bejarano Linares.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 277016. — Derechos \$ 780.00. — 7-X-85. — 1401.

RESOLUCION NUMERO 1113 DE 1985
(agosto 5)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones que le confieren la Ley 135 de 1961; los Decretos Reglamentarios de dicha Ley y los Estatutos,

RESUELVE:

Primero. Adjudicar definitivamente a Climaco Cortés, el terreno baldío denominado Pakistán, ubicado en el Municipio de Colombia, Departamento del Huila, cuya extensión ha sido calculada aproximadamente en setenta y nueve (79) hectáreas, tres mil quinientos (3.500) metros cuadrados.

Segundo. Quedan a salvo, conforme a las leyes vigentes, los derechos adquiridos por terceros poseedores cuyos intereses choquen con esta adjudicación, ya porque reclamen dominio sobre esas tierras o que invoquen su carácter de cultivadores o colonos.

Los linderos generales son los siguientes:

Norte: En 665 metros con Isaac Uribe, quebrada Negra, en parte al medio, puntos 2 al 9.

Oriente: En 1.139 metros con baldíos nacionales, puntos 9 al 16.

Sur: En 629 metros con Gamalier Uribe, quebrada Las Perlas al medio, puntos 16 al 1, en 134 metros con Faustino Uribe, quebrada Negra al medio, puntos 1 al 22, en 367 metros con Gamalier Uribe, quebrada Negra en parte, al medio, puntos 22 al 2, en 112 metros con Fabiola Uribe, puntos 2 al 25.

Occidente: En 238 metros con Fabiola Uribe, puntos 25 al 27, en 488 metros con José Agustín Avilés, quebrada Negra en parte al medio, puntos 27 al 2 y cierra.

Contra la presente providencia, además de la acción de nulidad prevista en el artículo 38 de la Ley 135 de 1961, procede por la vía gubernativa el recurso de reposición, del cual debe hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del adjudicatario de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 2733 de 1959 y por el artículo 44 de los Estatutos del Instituto.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Gerente Regional, **Néstor González Ramírez.**
El Secretario, **Guillermo A. Vejarano A.**

Almacén de Publicaciones. — Recibo 274710. — Derechos \$ 780.00. — 12-IX-85. — 1276.

RESOLUCION NUMERO 0227 DE 1985
(marzo 5)

Por lo anteriormente expuesto, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 135 de 1961, los decretos reglamentarios de dicha Ley y los estatutos,

RESUELVE:

Artículo 1º Adjudicar definitivamente a Jorge Alberto Rojas Pachón, con cédula de ciudadanía número 211206 de Chaguaní (Cundinamarca), el terreno baldío denominado La Cabaña, ubicado en el paraje de San Miguel, Municipio de Puerto Gaitán, Departamento del Meta, con extensión de 445-6.955 hectáreas e individualizado por los siguientes linderos:

Punto de partida: El detalle 83, localizado en la esquina Noroeste del predio.

Norte: Partiendo del detalle 83, con dirección general SE, hasta llegar al detalle 26, caño y cerca de alambre al medio (en parte), linda en 654.00 metros con Bernardo Enrique Sánchez y en 3.245.00 metros con José del Carmen Buitrago Salcedo.